

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-1177-2017 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha: 17/10/2017 | Hora: 10:33:05.6... Follos: 6 |

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de las recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 131-0115 del 21 de febrero del 2014, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **PROMOTORA RIO VERDE S.A.S** identificada con Nit 900.619.767-3, para el proyecto denominado **RIO VERDE (Aparta-Hotel)**, con capacidad de 113 habitaciones, en beneficio del predio identificado con el FMI 020- 41859, localizado en la vereda La Convención del municipio de Rionegro.

Que en los artículos tercero y cuarto de la mencionada Resolución, se requirió a la sociedad **PROMOTORA RIOVERDE S.A.S**, para que cumpliera las siguientes obligaciones:

- "...De manera anual presentara el informe de caracterización del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas.
- Presentar en Plano con del punto de la descarga del sistema de tratamiento georreferenciado teniendo en cuenta los retiros mínimos a las bocatomas; ya que Cornare otorgó seis concesiones de agua que captarían muy cerca al punto previsto para la descarga. De igual forma; la descarga que se proponga deberá realizarse en una fuente de mayor capacidad de dilución, dado el bajo caudal de la fuente receptora que bordea el desarrollo del proyecto: Dicha descarga, además de cumplir con las normas de remoción en carga deberá garantizar la no generación de afectaciones ambientales en su entorno..."

Que por medio de los Oficios Radicados N° 131-2569 del 30 de junio de 2015 y 112-2984 del 15 de julio de 2015, La Corporación recibió quejas ambientales de vecinos del sector donde se adelanta el proyecto denominado **RIO VERDE (Aparta-Hotel)** en la Vereda La Convención del Municipio de Rionegro, sobre el manejo del pozo séptico construido.

Que la sociedad **PROMOTORA RIOVERDE S.A.S**, bajo el Oficio con Radicado N° 131-4138 del 21 de septiembre de 2015, allega información relacionada con una propuesta sobre el sitio de descarga de las aguas residuales, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 131-0115 del 21 de febrero del 2014.

Que en atención a los anteriores oficios, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio de interés el día 11 de septiembre de 2015, generándose el Informe Técnico N° 131-0911 del 25 de septiembre de 2015, en el cual se requirió a través del Auto N° 131-0820 del 07 de octubre de 2015, a la sociedad **PROMOTORA RIOVERDE S.A.S**, dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *“...Retirar dentro de los tres días siguientes a la notificación el pozo séptico implementado como sistema temporal para el manejo de las aguas residuales domésticas en la fase de construcción del Aparta-hotel Río verde, y proceder al saneamiento ambiental del suelo. Intervenido, realizando mantenimiento periódico con frecuencias definidas de acuerdo con el número de trabajadores del proyecto, garantizando que las excretas sean finalmente dispuestas en un sistema de alcantarillado de aguas residuales, nunca disponerlas a un sistema de colectores de aguas lluvias, ni a un cuerpo de agua ni al suelo.*
2. *Instalar de inmediato Unidades Sanitarias Portátiles para el manejo de los desechos líquidos generados en la actividad doméstica de la obra de construcción y el Hotel, hasta tanto la Corporación apruebe el punto de descarga del efluente del STAR.*
3. *Mantener el cuerpo de agua de la fuente La Carmelita y sus taludes, libres de cualquier tipo de residuo que provenga de la obra; igualmente, ubicar estratégicamente trampas de sedimentos en el sistema perimetral recolector de aguas de escorrentía para que estos atrapen los residuos y sedimentos que arrastran estas aguas hacia la fuente “La Carmelita”. En caso de ser necesario, se debe efectuar una estabilización técnica de los taludes que conforman el cauce de la fuente “La Carmelita” en zona aledaña al proyecto Río Verde.*
4. *Tanto la “Sociedad PROMOTORA RIOVERDE S.A.S como la constructora SERVING S.A deben garantizar que los trabajos y actividades relacionadas con la construcción y operación del Aparta-hotel Río Verde, no comprometan en ningún modo la calidad de las aguas que los señores Francisco Javier Henao García, María Luz Dary Henao, Amparo del Socorro García y Josefina García de Henao captan de la fuente de agua “La Carmelita” hacia sus predios.*
5. *Dar cabal cumplimiento a las obligaciones pendientes contenidas en la Resolución 131-0115 de febrero 21 de 2015, mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos...”.*

Que la sociedad **PROMOTORA RIOVERDE S.A.S**, mediante Oficio con Radicado N° 131-4639 del 21 de octubre de 2015, presento información en cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto N° 131-0820 del 07 de octubre de 2015.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar y conceptuar sobre la información presentada mediante los Radicados N° 131-4138 del 21 de septiembre y 131-4639 del 21 de octubre de 2015, y de la visita realizada el día 26 de octubre de 2015, de lo cual se generó el Informe Técnico N° 131-1135 del 17 de noviembre de 2015, en el cual entre otras se establecieron las siguientes conclusiones:

- *“...La parte interesada propone implementar un filtro fitopidológico (humedal) en el cual también se proyecta descargar las aguas lluvias con el fin de tener una mayor dilución del efluente.*
- *La información presentada con respecto al filtro fitopidológico (humedal), que se propone implementar no es suficiente para conceptuar sobre la viabilidad de acoger la propuesta...”.*

Que mediante Auto N° 131-0974 de noviembre 24 de 2015, se requirió a la sociedad **PROMOTORA RIOVERDE S.A.S**, para que presente información complementaria acerca de la propuesta del filtro fitopidológico (humedal), indispensable para conceptuar acerca de la misma.

Que por medio del Oficio Radicado N° 131-5556 del 21 de diciembre de 2015, la sociedad **PROMOTORA RIOVERDE S.A.S.**, allegó la información complementaria requerida en el Auto N° 131-0974 de noviembre 24 de 2015.

Que se procedió a evaluar la información presentada, de lo cual se generó el Informe Técnico N° 131-0092 del 28 de enero de 2016, en el cual se estipuló entre otros lo siguiente:

- *"...La información presentada por la SOCIEDAD PROMOTORA RIO VERDE S.A.S. con NIT. 900619767-3, dirección vereda La Convención, Rionegro, TEL. 3103717628, a través de su representante legal el señor, Francisco Eduardo Rincón Castellanos, mediante el radicado 131-5556 de Diciembre 21 de 2015, cumple con los requerimientos realizados mediante la Resolución 13-0115 de febrero de 2014, Auto 131- 0820 del 7 de octubre de 2015 y Auto 131-0974 de Noviembre 24 de 2015.*
- *La parte interesada propone un filtro fitopidológico (humedal) con volumen de 6.5m³, el cual contara con las siguientes dimensiones Área del humedal 6.6m, Ancho del humedal 0.90m., Longitud del humedal: 7.24 cada filtro., Área transversal, el humedal; 10.07m², Profundidad del lecho de soporte 1.39m., Profundidad de la lámina del agua 0.99m, Pendiente de flujo 0.05m.*
- *Teniendo en cuenta que la información presentada cumple con lo requerido por la Corporación mediante la Resolución 13-0115 de febrero 21 de 2014 y el Auto 131-0914 de Noviembre 24 de 2015, que la SOCIEDAD PROMOTORA RIOVERDE S.A.S. con NIT. 900619767-3, a través de su representante legal el señor Francisco Eduardo Rincón Castellanos, manifestó por escrito "En aras de la cordialidad, se ha permitido que el señor capte las aguas que llegan al lote a través de la cobertura antes de que se mezclen con las aguas de la fuente porque estas son de una mejor calidad" que el sistema de tratamiento propuesto tiene una eficiencia teórica del 95% cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo 202 de 2008, y que con la propuesta de implantar el filtro fitopidológico (humedal), se tendrá una eficiencia teórica superior al 95%, es factible acoger la propuesta de descarga; del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en la fuente La Carmelita en el punto de descarga con coordenadas GPS: X: 849.710, Y: - 1.172.800, Z: 2.151 msnm...".*

Que mediante Auto N° 131-0062 del 2 de febrero del 2016, se acogió a la sociedad **PROMOTORA RIOVERDE S.A.S.**, la propuesta de descargar del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en la fuente La Carmelita en el punto de descarga con coordenadas GPS: X: 849.710 Y: 1.172.800, Z: 2.151 msnm., obligación que requerida en el artículo cuarto numeral primero, pero no se pronuncio acerca de la descarga de las aguas fuera a través de implementación filtro fitopidológico (humedal), según lo establecido en el Informe Técnico N° 131-0092 del 27 de enero de 2016.

Que la señora **AMPARO CORREA**, interpone Queja Ambiental, bajo el Oficio Radicado N° 131-1127 del 01 de marzo de 2016, debido al daño ambiental que ha causado la descarga de aguas residuales **PROYECTO URBANÍSTICO DE RIO VERDE- LIVING SUITES**, para lo cual la Corporación, la atendió, dado respuesta a través de los Oficios Radicados N° 131-0324 y 131-0325 del 10 de marzo de 2016.

Que a través de Oficios Radicados N° 131-1361 de 11 de marzo y 131-2772 de mayo 24 de 2016, la sociedad **PROMOTORA RIOVERDE S.A.S.**, solicita aclaración del permiso de vertimientos otorgado para el proyecto, en el sentido, de ajustar el número de suites relacionadas, en este caso pasa de 113 a 121, lo cual no requiere de ajustes al sistema de tratamiento ya que cuenta con capacidad de atender la población adicional.

Que de la evaluación de la información anteriormente mencionada, se generó el Informe Técnico N° 112-1808 del 08 de agosto del 2016, el cual estableció, entre otras las siguientes conclusiones:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- "...La Corporación no ha conceptuado frente a la solicitud por falta de claridad en el número de unidades inmobiliarias, sin embargo, en el radicado No 131-2772 de mayo 24 de 2016, se anexa copia de la Licencia de Construcción en Modalidad de Ampliación y Modificación para ajuste de áreas, donde se indica que el número total de unidades inmobiliarias es de 248 las unidades, (se presenta tabla que describe (desagrega)), en este caso realizando el conteo se tienen 121 suites y el resto corresponde a parqueaderos y cuartos útiles, por cuanto queda claro que el número de unidades habitacionales es de 121.
- Dado lo anterior se considera factible acoger la solicitud de aclaración de la Resolución que otorga permiso de vertimientos e **incluir en dicha aclaración el humedal que ya fue evaluado por la Corporación y que se verificó su construcción en campo...**

Que adicionalmente el mencionado Informe Técnico, se recomendó acoger la solicitud presentada mediante Oficio Radicado N° 131-1361 de marzo 11 de 2016, relacionada con la aclaración de la Resolución N° 131-0115 del 21 de febrero de 2014, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos en el sentido de:

- "...En el artículo primero: Aclarar que el número de unidades habitacionales corresponde a 121.
- En el artículo segundo: Adicionar y aprobar la construcción de un filtro fitopedológico (humedal) de 6.5m³ de volumen el cual fue evaluado mediante Informe Técnico No 131-0092 del 28 de enero de 2016..."

Que por lo anterior, por medio de la Resolución N° 112-3847 del 27 de julio del 2017, se aclaró a la sociedad **PROMOTORA RIOVERDE S.A.S**, la Resolución N° 131-0115 del 21 de febrero del 2014, estableciéndose, que el número de unidades habitacionales del proyecto corresponde a 121 y así mismo, en el artículo segundo se aprobó y adicionó el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con las siguientes características: "la descarga a través de un filtro fitopedológico (humedal) con volumen de 6.5m³, el cual contara con las siguientes dimensiones Área del humedal 6.6m, Ancho del humedal 0.90m., Longitud del humedal: 7.24 cada filtro., Área trasversal, el humedal; 10.07m², Profundidad del lecho de soporte 1.39m., Profundidad de la lámina del agua 0.99m, Pendiente de flujo 0.05m, en cumplimiento de lo requerido mediante el artículo cuarto Resolución N° 131-0115 del 21 de febrero del 2014."

Que, por otro lado, en el artículo tercero de la citada Resolución se requirió para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

"...En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla las siguientes obligaciones:

1. Adecuar la descarga del sistema de tratamiento prologando la tubería hasta la fuente receptora, con el fin de evitar estancamientos y procesos erosivos y presentar las respectivas evidencias
2. Presentar evidencias del manejo y disposición ambientalmente seguro de lodos generados en la PTARD.

3. *Ajustar al Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos (PGRMV), dado que el documento presentado requiere que se desarrolle con un mayor nivel de detalle y rigurosidad técnica, de modo que se profundice en el análisis de riesgos de cada uno de sus componentes, especialmente los riesgos operativos con aquellas situaciones que puedan alterar el normal funcionamiento de la PTAR y consecuentemente se amplíen y/o detallen los demás numerales del documento (Medidas de reducción y de atención con los protocolos detallados para atender diferentes todas aquellas situaciones detectadas en el análisis de riesgos)*
4. *cumplir con la Resolución 631 de 2015, por tanto las caracterizaciones que realice deberán desarrollarse para el efluente del sistema y para los parámetros requeridos en el artículo 8 de la citada Resolución y cumplir con los límites allí permisibles...."*

Que mediante Resolución N° 112- 4466 del 28 de agosto del 2017, se autorizó **CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES** del **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado a la sociedad **PROMOTORA RIOVERDE S.A.S.**, mediante la Resolución N° 131-0115 del 21 de febrero del 2014, en favor de la copropiedad **RIO VERDE LIVING SUITES – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. 900.915.161-1, a través de la sociedad inmobiliaria **ORANGE SUITES LIMITADA- ORANGE SUITES**, identificada con Nit 900.050.933-5, quien actúa en calidad de administrador provisional, Representada Legalmente por la señora **KARINA ARCINIEGAS LAVERDE**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.717.603.

Que a la fecha la copropiedad **RIO VERDE LIVING SUITES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de la sociedad inmobiliaria **ORANGE SUITES LIMITADA- ORANGE SUITES**, quien actúa en calidad de administrador provisional, no da dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución N° 112-3847 del 27 de julio del 2017.

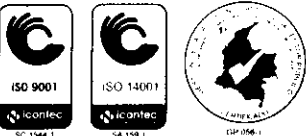
Que la señora **AMPARO CORREA** interpone nuevamente Queja Ambiental, relacionada con la afectación generada por la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales del **PROYECTO RÍO VERDE LIVING SUITES**, a través del Oficio Radicado N° 131-0039-2017 ESPECIAL del 24 de agosto de 2017.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación con ocasión a la expedición de los respectivos trámites ambientales y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como la atención a Quejas Ambientales, El Grupo de Recurso Hídrico practicó visita técnica el día 30 de agosto de 2017, donde se profirió el Informe Técnico N° 112- 1146 del 12 de septiembre del 2017, dentro del cual se formularon unas observaciones la cuales hacen parte integral del acto administrativo y concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

- *Mediante la Resolución No 131-0115 del 21 de febrero de 2014, se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad PROMOTORA RIOVERDE S.A.S. para el proyecto Rio Verde (aparta- hotel), por un periodo de 10 años.*
- *El cuerpo receptor de los vertimientos generados en el proyecto Río Verde Living Suites y aprobado por la Corporación, corresponde a la fuente La Carmelita, la cual discurre por linderos del predio (parte posterior del Hotel).*
- *Algunas de las unidades que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales del proyecto (Filtro fitopedológico (humedal), lechos de secado (disposición de lodos)), requieren ser verificadas con el fin de garantizar su óptimo funcionamiento.*
- *Mediante radicado No 131-2772 del 24 de mayo de 2016, el proyecto Rio Verde Living Suites, remite la Evaluación Ambiental del Vertimiento la cual fue elaborada de manera muy general, sin brindar información suficiente sobre las características de la fuente receptora.*

Ruta www.cornare.gov.co | **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** | Oficina de SIF | 21-Nov-16 | F-GJ-76/V.06



- A la fecha Río Verde Living Suites, no ha dado cumplimiento a las obligaciones señaladas en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No 112-3847 del 27 de julio de 2017, en el cual se establece:

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad PROMOTORA RÍO VERDE SAS mediante su Representante Legal el señor FRANCISCO EDUARDO RINCÓN CASTELLANOS para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla las siguientes obligaciones:

- **Adecuar la descarga del sistema de tratamiento prologando la tubería hasta la fuente receptora, con el fin de evitar estancamientos y procesos erosivos, lo cual fue solicitado a través del informe técnico 131-0092 del 28 de enero de 2016 y presente las respectivas evidencias.**
- **Presentar evidencias del manejo y disposición ambientalmente seguro de lodos generados en la PTARD.**
- **Ajustar al Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos (PGRMV), dado que el documento presentado requiere que se desarrolle con un mayor nivel de detalle y rigurosidad técnica, de modo que se profundice en el análisis de riesgos de cada uno de sus componentes, especialmente los riesgos operativos con aquellas situaciones que puedan alterar el normal funcionamiento de la PTAR y consecuentemente se amplien y/o detallen los demás numerales del documento (Medidas de reducción y de atención con los protocolos detallados para atender todas aquellas situaciones detectadas en el análisis de riesgos).**
- **Cumplir con la Resolución 631 de 2015, por tanto las caracterizaciones que realice posterior a esta fecha deberán desarrollarse para el efluente del sistema y para los parámetros requeridos en el artículo 8 de la citada Resolución y cumplir con los límites allí permisibles.**

Queja interpuesta

- A través del radicado de la referencia, la señora Amparo Correa, propietaria de la finca Las Margaritas, cuyos linderos se ubican contiguo a la parte posterior del Hotel, informa que se presenta un "vertimiento de aguas residuales del hotel Río Verde Suites contaminando la fuente hídrica, además de generar malos olores y vectores de insectos", situación que fue verificada en visita realizada por la Corporación el día 30 de agosto del año en curso.
- Durante recorrido realizado, se evidencio que el efluente de la PTARD del proyecto Río Verde Living Suites, no cuenta con una extensión de tubería hasta la fuente hídrica, lo que conlleva a un estancamiento de las aguas residuales en el terreno, generando un foco de proliferación de vectores, además podría causar erosión del suelo. (Situación que se evidencio en visita realizada por la Corporación el día 14 de junio de 2017, lo que dio lugar a un requerimiento sobre este aspecto).
- La señora Dionne Amparo Correa B., ya había interpuesto queja similar a través del radicado No 131-1127 del 01 de marzo de 2016. (para lo cual la Corporación, dio respuesta mediante los oficios radicados Nos 131-0324 y 131-0325 del 10 de marzo de 2016).

Saneamiento ambiental en el sector:

- Cerca del predio en el cual se ubica el proyecto Río Verde Living Suites (Vereda La Convención – Municipio de Rionegro), algunas viviendas (familias Buriticá y Los Henao) cuentan con pozos sépticos para el manejo de sus aguas residuales, cuyos efluentes también son conducidos a la fuente La Carmelita". (Negrilla fuera del texto original).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer amonestaciones escritas cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 que en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.4.4, establece que no es posible disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Decreto 1076 del 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.3, hace referencia a la evaluación ambiental del vertimiento, determinado **solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos agua** o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad se pretenda realizar, con especificaciones procesos y que empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proceso, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de ordenamiento del Recurso Hídrico y/o plan manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración los impactos.*

5. *Predicción a través de modelos simulación de los impactos que cause el vertimiento en cuerpo en el agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De la lectura de las anteriores consideraciones, se puede concluir que la copropiedad **RIO VERDE LIVING SUITES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en primer lugar, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-3847 del 27 de julio del 2017, toda vez que no se ha presentado respuesta dentro de los términos allí establecidos, a los requerimientos formulados correspondientes a la adecuación de la descargar del sistema de tratamiento prolongando la tubería hasta la fuente receptora, presentar evidencias del manejo y disposición ambientalmente seguro de lodos generados en la PTARD y ajustar al Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos (PGRMV); lo que acto seguido, está causando un estancamiento de las aguas residuales, como se constató en la visita del 30 de agosto del presente año en virtud de la queja ambiental interpuesta, lo que entrevé que se está generando un foco de proliferación de vectores, lo cual además, podría causar erosión del suelo como lo determina el contenido del Informe Técnico N°112-1146 del 12 de septiembre del 2017.

Dado lo anterior, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita y e iniciar procedimiento sancionatorio por la presunta violación de la normatividad ambiental y riesgo ambiental sobre la fuente receptora de la descarga, toda vez que no cuenta con una extensión de tubería hasta la fuente hídrica, lo que conlleva a un estancamiento de las aguas residuales, lo que podría generar un foco de proliferación de vectores y causar erosión del suelo, con lo que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes al permiso de vertimientos y a lo establecido en la Resolución N° 112-3847 del 27 de julio del 2017, situación que fue evidenciada en visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 30 de agosto de 2017, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico N° 112- 1146 del 12 de septiembre del 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la copropiedad **RIO VERDE LIVING SUITES – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. 900.915.161-1, a través de la sociedad inmobiliaria **ORANGE SUITES LIMITADA- ORANGE SUITES**, identificada con Nit 900.050.933-5, quien actúa en calidad de administrador provisional, Representada Legalmente por la señora **KARINA ARCINIEGAS LAVERDE**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.717.603.

PRUEBAS

- SCQ Radicado N°131-0039 del 24 de agosto de 2017. (**Expediente N°056150418185**)
- Resolución N° 112-3847 del 27 de julio del 2017. (**Expediente N°056150418185**)
- Informe Técnico N° 112-1146 del 12 de septiembre del 2017. (**Expediente N°056150418185**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la copropiedad **RIO VERDE LIVING SUITES – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. 900.915.161-1, a través de la sociedad inmobiliaria **ORANGE SUITES LIMITADA- ORANGE SUITES**, identificada con Nit 900.050.933-5, quien actúa en calidad de administrador provisional, Representada Legalmente por la señora **KARINA ARCINIEGAS LAVERDE**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por el incumplimiento a la obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-3847 del 27 de julio del 2017 y por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la copropiedad **RIO VERDE LIVING SUITES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de la sociedad inmobiliaria **ORANGE SUITES LIMITADA- ORANGE SUITES**, quien actúa en calidad de administrador provisional, Representada Legalmente por la señora **KARINA ARCINIEGAS LAVERDEL**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la copropiedad **RIO VERDE LIVING SUITES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de la sociedad inmobiliaria **ORANGE SUITES LIMITADA- ORANGE SUITES**, quien actúa en calidad de administrador provisional, Representada Legalmente por la señora **KARINA ARCINIEGAS LAVERDE**, para que de manera inmediata a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Realizar las adecuaciones en la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales del proyecto, prologando la tubería hasta la fuente receptora, con el fin de evitar estancamientos, procesos erosivos, y presente las respectivas evidencias.
2. Subsanan lo relacionado con el material vegetal del Filtro fitopedológico (humedal), así mismo, realizar una adecuada disposición de los lodos retirados durante las labores de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del Hotel.
3. **En un término de 30 días calendario**, ajustar la evaluación ambiental del vertimiento, desarrollando los numerales 4 y 5 acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:
 - Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando éstos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.
 - Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

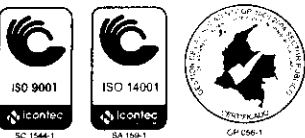
ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la copropiedad **RIO VERDE LIVING SUITES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de la sociedad inmobiliaria **ORANGE SUITES LIMITADA- ORANGE SUITES**, quien actúa en calidad de administrador provisional, Representada Legalmente por la señora **KARINA ARCINIEGAS LAVERDE**.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Ruta www.cornare.gov.co | Correo Electrónico: atencioncliente@cornare.gov.co | Oficina de Atención al Cliente
21-Nov-16 F-GJ-76/V.06




PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectaron: Sergio Barrientos Muñoz- Diana Uribe Quintero / Fecha 11 de octubre de del 2017/ Grupo de Recurso Hídrico 

Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero.

Expediente: 05615.04.18185

Expediente

056153328906

Asunto: *Impone medida preventiva- inicia sancionatorio*